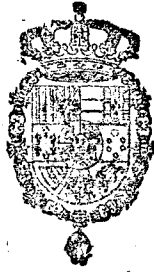


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Protocolo de firma del estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional a que se refiere el artículo 14 del pacto de la Sociedad de las Naciones.—Páginas 698 a 702.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales decretos rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, los títulos de Marqués de Fuentehojuelo, Marqués de Rupit, Marqués de Torres, Marqués de Vilanant, Conde de Castelflorit, Conde de Valfagona y Vizconde de Alquerforadat, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de los señores que se mencionan.—Páginas 702 y 703.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cartagena a D. José Miguel Navarro Avellán.—Página 703.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto (rectificado) promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Pedro Vives y Vich.—Página 703.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo se verifique, con sujeción a las reglas que se publican, la oposición para el ingreso de los Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda.—Páginas 703 y 704.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y de Arrayanes a D. Antonio Becerril

plazo a D. Hdefonso Díez y Gómez, Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 704.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que se continúe realizando por administración las obras de reforma y ampliación del edificio del Estado que ocupa la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 704.

Otro ídem al Delegado de Hacienda de Alicante para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de la Delegación de Hacienda de aquella provincia.—Página 704.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración civil, libros de gastos, en el acto de su jubilación, a D. Ramón Eugenio Losada y Losada, Interventor de Hacienda de la provincia de Sevilla.—Página 704.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Toledo, a D. Antonio Baamonde Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase, Secretario del de Palencia.—Página 704.

Otro concediendo nacionalidad española a D. Carlos Francisco Schaller y Kratschmayer, súbdito austriaco.—Página 704.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Secretario de la Junta Calificadora de los Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal a D. Saturnino López Peces.—Página 705.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo dirijan instancia al Subsecretario de este Ministerio los Oficiales de tercera clase

de la Hacienda pública que deseen ocupar tres plazas de Oficial de igual clase vacantes en el Cuerpo técnicoadministrativo de la Guineas Española.—Página 705.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Diciembre próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivos en moneda de plata o billetes.—Página 705.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Diciembre próximo.—Página 705.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno de Hungría ha publicado un Decreto relativo al pago y cambio de billetes del Banco Austrohúngaro.—Página 705.

Sección de Comercio.—Ídem que el "Diario Oficial" de la República francesa ha publicado un aviso relativo a que pueden exportarse, sin necesidad de autorización, maderas de nogal redonda, en bruto, escuadrada o aserrada.—Página 705.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 705.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Continuación del Reglamento para el régimen del Notariado.—Página 705.

INDICE DE Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SEBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

PROTOCOLO DE FIRMA DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14 DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

Los Miembros de la Sociedad de las Naciones, representados por los que firman debidamente autorizados, declaran reconocer el Estatuto adjunto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de las Naciones, aprobado por el voto unánime de la Asamblea de la Sociedad en Ginebra con fecha 13 de Diciembre de 1920.

Como consecuencia, declaran aceptar la jurisdicción del Tribunal en los términos y condiciones previstas en el Estatuto antes mencionado.

El presente Protocolo, redactado conforme a la decisión de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones de 13 de Diciembre de 1920, será ratificado; cada Potencia dirigirá su ratificación a la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, la cual se encargará de dar conocimiento de ella a todas las demás Potencias signatarias. Las ratificaciones quedarán depositadas en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Estados a que se refiere el anejo del Pacto de la Sociedad.

El Estatuto del Tribunal entrará en vigor según lo previsto por la citada decisión.

Hecho en Ginebra, en un sólo ejemplar, cuyos textos francés e inglés han sido firmados el 16 de Diciembre de 1920.

ESTATUTO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14 DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

ARTICULO PRIMERO

Independientemente del Tribunal de Arbitraje, organizado por los Convenios de El Haya de 1899 y 1907, y de los Tribunales especiales de Arbitros, a los que los Estados tendrán siempre libertad de confiar la solución de sus divergencias, se crea, conforme al artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, un Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

CAPITULO PRIMERO

Organización del Tribunal.

ARTICULO II

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional será un Cuerpo de Magistrados independientes, elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre las personas que gocen de la más elevada consideración moral y reúnan las condiciones exigidas en sus respectivos países para el ejercicio de las más altas funciones judiciales, o sean Jurisconsultos de notoria competencia en Derecho internacional.

ARTICULO III

El Tribunal se compondrá de quince Miembros: once Jueces titulares y cuatro Jueces suplentes. El número de Jueces titulares y Jueces suplentes podrá aumentarse eventualmente por la Asamblea, a propuesta del Consejo de la Sociedad de las Naciones, hasta un total de quince Jueces titulares y seis suplentes.

ARTICULO IV

Los Miembros del Tribunal serán elegidos por la Asamblea y por el Consejo, de una lista de personas presentada por los grupos nacionales del Tribunal de Arbitraje, conforme a las disposiciones siguientes.

Tratándose de Miembros de la Sociedad de las Naciones no representados en el Tribunal permanente de Arbitraje, las listas de candidatos se presentarán por grupos nacionales, designados a este fin por sus Gobiernos en las mismas condiciones que las prescritas para los Miembros del Tribunal de Arbitraje por el artículo 44 del Convenio de El Haya de 1907 para la solución pacífica de los conflictos internacionales.

ARTICULO V

Tres meses, por lo menos, antes de

la fecha de la elección, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones invitará por escrito a los Miembros del Tribunal de Arbitraje que pertenezcan a los Estados mencionados en el anejo al Pacto, o que hayan ingresado ulteriormente en la Sociedad de las Naciones, así como a las personas designadas según el párrafo segundo del artículo 4.º, a proceder en un plazo determinado, por grupos nacionales, a la presentación de personas en situación de desempeñar las funciones de Miembro del Tribunal.

Ningún grupo podrá presentar más de cuatro personas, de las cuales no serán de su nacionalidad más de dos. En ningún caso será el número de candidatos presentados mayor del doble de las plazas vacantes.

ARTICULO VI

Antes de proceder a esta designación se recomienda a cada grupo nacional que consulte al Tribunal Supremo de Justicia, a las Facultades y Escuelas de Derecho, a las Academias nacionales y a las Secciones nacionales de las Academias internacionales consagradas al estudio del Derecho.

ARTICULO VII

El Secretario general de la Sociedad de las Naciones formará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas. Sólo estas personas serán elegibles para el cargo, salvo el caso previsto en el artículo 12, párrafo 2.º

El Secretario general comunicará esta lista a la Asamblea y al Consejo.

ARTICULO VIII

La Asamblea y el Consejo procederán con mutua independencia a la elección de los Jueces titulares, primero, y luego, de los Jueces suplentes.

ARTICULO IX

En toda elección tendrán presente los electores que las personas llamadas a formar parte del Tribunal, no sólo han de reunir individualmente las condiciones requeridas, sino que han de asegurar también en conjunto la representación de las grandes formas de civilización y los principales sistemas jurídicos del mundo.

ARTICULO X

Los candidatos que reúnan mayoría absoluta de votos en la Asamblea y el Consejo se considerarán elegidos. En el caso de que resulte elegido por la Asamblea y el Consejo más de un candidato del mismo Miembro de la Socie-

edad, sólo se considerará elegido el de más edad de ellos.

ARTÍCULO XI

Si después de la primera sesión dedicada a la elección quedasen puestos sin proveer, se celebrará en igual forma una segunda sesión, y, en caso necesario, una tercera.

ARTÍCULO XII

Si después de esta última sesión quedasen aún puestos vacantes, podrá formarse en todo momento, a petición de la Asamblea o del Consejo, una Comisión mixta de seis Miembros, tres de ellos nombrados por la Asamblea y los otros tres por el Consejo, con objeto de elegir para cada puesto no provisto un nombre que propondrá a la aceptación separada de la Asamblea y del Consejo.

Si esta Comisión llega a un acuerdo unánime respecto a cualquier persona que reúna las condiciones requeridas, podrá incluirla en su lista, aun cuando no haya sido incluida en la lista de presentaciones indicada en los artículos 4.º y 5.º

Si la Comisión mixta comprueba que no podrá llegar a asegurar la elección, los Miembros del Tribunal ya nombrados procederán, en el plazo que fije el Consejo, a proveer los puestos vacantes, eligiendo entre los candidatos que hayan obtenido votos, ya en la Asamblea, ya en el Consejo.

En caso de empate entre los Jueces, decidirá el voto del Juez de más edad.

ARTÍCULO XIII

Los Miembros del Tribunal serán elegidos por nueve años.

Serán reelegibles.

Continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que se provea su vacante. Después de provista seguirán conociendo de los asuntos que hubieren empezado.

ARTÍCULO XIV

Las vacantes que se produzcan se proveerán por el mismo procedimiento observado en la primera elección. Todo Miembro del Tribunal elegido en sustitución de otro cuyo mandato no hubiese terminado aún, ejercerá sus funciones por el tiempo que falte hasta la expiración del mandato de su predecesor.

ARTÍCULO XV

Los Jueces suplentes serán llamados por el orden de colocación en la lista. Esta lista la formará el Tribunal teniendo en cuenta, primero, la prioridad de la elección, y luego, la edad.

ARTÍCULO XVI

Los Miembros del Tribunal no podrán ejercer ninguna función política o administrativa. Esta disposición no se aplicará a los Jueces suplentes fuera del ejercicio de sus funciones en el Tribunal.

En caso de duda, el Tribunal decidirá.

ARTÍCULO XVII

Los Miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones de Agente, Asesor o Abogado en asuntos de carácter internacional. Esta disposición no se aplicará a los Jueces suplentes más que en relación con aquellos asuntos en que sean llamados a ejercer sus funciones en el Tribunal.

No podrán tomar parte en la resolución de ningún asunto en el que hayan intervenido antes como Agentes, Asesores o Abogados de una de las partes o como Miembros de un Tribunal nacional o internacional o de una Comisión de investigación o por cualquier otro concepto.

En caso de duda, el Tribunal decidirá.

ARTÍCULO XVIII

Los Miembros del Tribunal no podrán ser relevados a menos que, a juicio unánime de los demás Miembros, hayan dejado de reunir las condiciones requeridas.

El Secretario del Tribunal informará de ello oficialmente al Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Esta notificación traerá aparejada la vacante del puesto.

ARTÍCULO XIX

Los Miembros del Tribunal gozarán de las prerrogativas e inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO XX

Todo miembro del Tribunal, antes de entrar en funciones, se comprometerá solemnemente en sesión pública a desempeñar su cometido con plena imparcialidad y a toda conciencia.

ARTÍCULO XXI

El Tribunal elegirá por tres años su Presidente y Vicepresidente, siendo ambos reelegibles.

Nombrará su Secretario de actuaciones.

El cargo de Secretario del Tribunal no será incompatible con el de Secretario general del Tribunal permanente de Arbitraje.

ARTÍCULO XXII

La residencia del Tribunal se fijará en El Haya.

La residencia del Presidente y Secretarios será la misma del Tribunal.

ARTÍCULO XXIII

El Tribunal se reunirá una vez cada año.

Salvo disposiciones en contrario del Reglamento del Tribunal, dicha reunión empezará el 15 de Junio y continuará mientras se juzgue necesario para terminar los asuntos pendientes.

El Presidente podrá convocar una reunión extraordinaria del Tribunal cuando las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO XXIV

Si, por una razón especial, un Miembro del Tribunal estima que no debe intervenir en el conocimiento de un asunto determinado, informará de ello al Presidente.

Si el Presidente estima que, por razón especial, un Miembro del Tribunal no debe intervenir en el conocimiento de un asunto determinado, le advertirá de ello.

Si en cualquiera de ambos casos el Miembro del Tribunal y el Presidente no están de acuerdo, el asunto será resuelto por el Tribunal.

ARTÍCULO XXV

Salvo excepción prevista expresamente, el Tribunal ejercerá en pleno sus funciones.

Si no pueden reunirse once Jueces titulares, se completará este número con Jueces suplentes.

Sin embargo, si aun así no hubiera once Jueces disponibles, el *quorum* de nueve será suficiente para constituir el Tribunal.

ARTÍCULO XXVI

Los litigios relativos al trabajo, en especial los previstos en la Parte XLII (Trabajo) del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán fallados por el Tribunal en las condiciones siguientes:

El Tribunal nombrará para cada periodo de tres años una Sala especial de cinco Jueces, designados teniendo en cuenta en lo posible las disposiciones del artículo 9.º Se designarán además dos Jueces para reemplazar a los imposibilitados de asistir.

A petición de las partes, dicha Sala oír y fallará sus litigios. A falta de tal petición, el Tribunal se constituirá con el número de Jueces previsto en el

artículo 25. En todos los casos, los Jueces tendrán la asistencia de cuatro Asesores técnicos, con asiento a su lado y con voz, pero sin voto, designados para garantizar una justa representación de los intereses contrapuestos.

Si en la Sala prevista en el párrafo anterior hay un nacional de una sola de las partes como Juez, el Presidente invitará a uno de los otros Jueces a ceder su puesto a un Juez elegido por la otra parte, de conformidad con el artículo 31.

Los Asesores técnicos serán designados en cada caso especial de acuerdo con las reglas de procedimiento establecidas en el artículo 30, de una lista de "Asesores para litigios del trabajo", compuesta de dos individuos presentados por cada Miembro de la Sociedad de las Naciones y un número equivalente presentado por la Junta de gobierno de la Oficina Internacional del Trabajo. La Junta nombrará la mitad de representantes de los obreros y la otra mitad de representantes de los patronos, según la lista indicada en el artículo 412 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Tratándose de estos litigios, la Oficina Internacional del Trabajo podrá suministrar al Tribunal todos los informes pertinentes, y a este fin el Director de la Oficina recibirá ejemplares de todas las actuaciones escritas.

ARTÍCULO XXVII

Los litigios relativos al tránsito y comunicaciones, en especial los previstos en la parte XII (Puertos, vías navegables y ferrocarriles) del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán oídos y fallados por el Tribunal en las condiciones siguientes:

El Tribunal nombrará para cada período de tres años una Sala especial de cinco Jueces, designados teniendo en cuenta en lo posible las disposiciones del artículo 9.º Se designarán además dos Jueces para suplir a los imposibilitados de asistir. A petición de las partes, esta Sala oír y fallar sus litigios. A falta de tal petición, el Tribunal se constituirá con el número de Jueces previsto en el artículo 25. Por deseo de las partes o decisión del Tribunal, los Jueces tendrán la asistencia de cuatro Asesores técnicos, con asiento a su lado y con voz, pero sin voto.

Si en la Sala prevista en el párrafo anterior hay un nacional de una sola de las partes como Juez, el Presidente invitará a uno de los otros Jueces a ce-

der su puesto a un Juez elegido por la otra parte, de conformidad con el artículo 31.

Los Asesores técnicos serán designados en cada caso especial, de acuerdo con las reglas de procedimiento establecidas en el artículo 30, de una lista de "Asesores para litigios de tránsito y comunicaciones", compuesta de dos individuos presentados por cada Miembro de la Sociedad de las Naciones.

ARTÍCULO XXVIII

Las Salas especiales previstas en los artículos 26 y 27 podrán reunirse, con anuencia de las partes en litigio, en lugar distinto de El Haya.

ARTÍCULO XXIX

A fin de despachar con rapidez los asuntos, el Tribunal formará anualmente una Sala de tres Jueces que, a petición de las partes, podrá oír y fallar sus litigios en procedimiento sumario.

ARTÍCULO XXX

El Tribunal fijará por sí mismo su Reglamento interior. Especialmente fijará las reglas de procedimiento sumario.

ARTÍCULO XXXI

Los Jueces de la nacionalidad de cada una de las partes conservarán su derecho a intervenir en el juicio.

Si el Tribunal cuenta entre los Jueces actuantes con uno de la nacionalidad de una sola de las partes, la otra parte en litigio podrá elegir de entre los Jueces suplentes un Juez de su nacionalidad, si lo hay. Si no lo hubiese, podrá elegir un Juez con preferencia entre las personas presentadas como candidatos, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º

Si no forma parte del Tribunal ningún Juez de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá elegir o designar un Juez como se prevé en el párrafo anterior.

Si hubiera varias partes con el mismo interés, se contarán como una sola para la aplicación de las disposiciones precedentes. En caso de duda, resolverá el Tribunal.

Los Jueces designados o elegidos conforme a los párrafos segundo y tercero de este artículo, deberán llenar los requisitos indicados en los artículos 2.º, 16, 17, 20 y 24 de este Estatuto y actuarán a base de igualdad con sus colegas.

ARTÍCULO XXXII

Los Jueces titulares percibirán una retribución anual que fijará la Asam-

blea de la Sociedad de las Naciones a propuesta del Consejo. Esta retribución no podrá reducirse durante el período de sus funciones.

El Presidente percibirá una retribución especial, fijada de igual modo, durante el período de su cargo.

El Vicepresidente, los Jueces titulares y los suplentes percibirán una retribución, fijada de igual modo, por el ejercicio de sus funciones.

Los Jueces titulares y los suplentes que no residan en el mismo lugar que el Tribunal serán reembolsados de los gastos de viaje que les ocasione el desempeño de sus funciones.

Las retribuciones de los Jueces designados o elegidos conforme al artículo 31 se fijarán del mismo modo.

La retribución del Secretario del Tribunal será fijada por el Consejo a propuesta del Tribunal.

La Asamblea de la Sociedad de las Naciones, a propuesta del Consejo, establecerá un Reglamento especial para la concesión de jubilaciones al personal del Tribunal.

ARTÍCULO XXXIII

Los gastos del Tribunal serán sufragados por la Sociedad de las Naciones en la forma que determine la Asamblea a propuesta del Consejo.

CAPITULO II

Competencia del Tribunal.

ARTÍCULO XXXIV

Sólo los Estados o Miembros de la Sociedad de las Naciones podrán ser parte en los litigios ante el Tribunal.

ARTÍCULO XXXV

El Tribunal será accesible a los Miembros de la Sociedad de las Naciones y también a los Estados mencionados en el Anejo del Pacto.

Las condiciones en que el Tribunal será accesible a otros Estados serán fijadas por el Consejo, teniendo en cuenta las disposiciones especiales de los Tratados vigentes, pero en ningún caso se hallarán las partes sujetas a tales disposiciones en situación de desigualdad ante el Tribunal.

Cuando un Estado que no sea Miembro de la Sociedad de las Naciones sea parte en un litigio, el Tribunal fijará la cuantía con que debe contribuir a los gastos del Tribunal.

ARTÍCULO XXXVI

La jurisdicción del Tribunal abarcará todos los litigios que las partes le presenten y todos los asuntos espe-

cialmente previstos en los Tratados y Convenios vigentes.

Los Miembros de la Sociedad de las Naciones y los Estados mencionados en el Anejo al Pacto podrán declarar, al firmar o ratificar el protocolo anejo al presente estatuto, o posteriormente, que reconocen *ipso facto* y sin acuerdo especial como obligatoria respecto a otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación la jurisdicción del Tribunal en todas o cualesquiera de las categorías de litigios referentes a:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier punto de Derecho internacional;
- c) La existencia de cualquier hecho que, de comprobarse, constituiría violación de un compromiso internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación debida por la ruptura de un compromiso internacional.

La declaración prevista arriba podrá hacerse pura y simplemente con la condición de reciprocidad por parte de varios o de ciertos Miembros o Estados o por plazo determinado.

En caso de desacuerdo en cuanto a la jurisdicción del Tribunal, éste decidirá.

ARTÍCULO XXXVII

Cuando un Tratado o Convenio vigente prevea la intervención de un asunto de un Tribunal que deba instituir la Sociedad de las Naciones, éste será el Tribunal a que se refiere el presente estatuto.

ARTÍCULO XXXVIII

El Tribunal aplicará:

- 1.º Los Convenios internacionales, generales o especiales que establezcan reglas reconocidas expresamente por los Estados litigantes;
- 2.º La costumbre internacional, como prueba de una práctica general aceptada como ley;
- 3.º Los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- 4.º A reserva de lo dispuesto en el artículo 59, las sentencias judiciales y la doctrina de los publicistas mejor reputados de las distintas naciones, como medio auxiliar para determinar las reglas de Derecho.

Esta disposición no afectará a la facultad del Tribunal de fallar de acuerdo con las partes *ex æ quo et bono*.

CAPITULO III

Procedimiento.

ARTÍCULO XXXIX

Las lenguas oficiales del Tribunal serán el francés y el inglés. Si las par-

tes acuerdan que el juicio se celebre en francés, la sentencia se dictará en esta lengua. Si las partes acuerdan que el juicio tenga lugar en inglés, la sentencia se dictará en esta lengua.

A falta de un acuerdo acerca del idioma que deba emplearse, cada parte empleará en los informes el que prefiera de los dos idiomas; el Tribunal dictará la sentencia en francés e inglés. En este caso, el Tribunal determinará al mismo tiempo cuál de los dos textos se considerará de fuerza legal.

El Tribunal podrá, a petición de las partes, autorizar el uso de otra lengua distinta del francés o inglés.

ARTÍCULO XL

Los litigios se entablarán ante el Tribunal, según los casos, ya por notificación del compromiso especial, ya por instancia escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto del litigio y las partes litigantes.

El Secretario comunicará inmediatamente el contenido de la instancia a todos los interesados.

También lo notificará a los Miembros de la Sociedad de las Naciones, por conducto del Secretario general.

ARTÍCULO XLI

El Tribunal tendrá atribuciones para indicar, si estima que las circunstancias lo exigen, cualesquiera medidas provisionales que deban tomarse para garantizar los derechos respectivos de las partes.

En espera de la decisión final, se dará noticia inmediata de las medidas propuestas a las partes y al Consejo.

ARTÍCULO XLII

Las partes estarán representadas por agentes.

Podrán hacerse asistir de asesores o Abogados ante el Tribunal.

ARTÍCULO XLIII

El procedimiento constará de dos partes: una escrita y otra oral.

La parte escrita comprenderá la comunicación a los Jueces y a las partes de exposiciones, contraexposiciones y, en caso necesario, réplicas, así como de toda prueba y documento justificativo.

Esta comunicación se hará por mediación del Secretario, en el orden y plazo que determine el Tribunal.

De todo documento producido por una de las partes se dará copia conforme certificada a la parte contraria.

La actuación oral consistirá en la

audiencia por el Tribunal de testigos, peritos, agentes, asesores y Abogados.

ARTÍCULO XLIV

Para toda notificación a personas distintas de los agentes, asesores o Abogados, el Tribunal se dirigirá directamente al Gobierno del Estado en cuyo territorio deba surtir efecto la notificación.

La misma disposición se observará cuando haya de practicarse cualquier prueba sobre el terreno.

ARTÍCULO XLV

La audiencia será dirigida por el Presidente o, en su ausencia, por el Vicepresidente; si ambos están ausentes, presidirá el Juez decano.

ARTÍCULO XLVI

La audiencia será pública, a menos que el Tribunal decida otra cosa o las partes pidan lo contrario.

ARTÍCULO XLVII

De cada vista se levantará acta, firmada por el Secretario y el Presidente.

Sólo esta acta tendrá carácter auténtico.

ARTÍCULO XLVIII

El Tribunal reglamentará la tramitación de litigio, determinará la forma y el plazo en que cada parte haya de presentar sus alegatos y acordará todo lo concerniente a la práctica de las pruebas.

ARTÍCULO XLIX

El Tribunal podrá pedir a los agentes, aun antes de empezar la vista, que presenten cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. De cualquier negativa se levantará acta.

ARTÍCULO L

El Tribunal podrá en todo momento confiar a cualquier individuo, Cuerpo, oficina, Comisión u organismo que elija la práctica de una investigación o de un peritaje.

ARTÍCULO LI

Durante la vista, toda pregunta pertinente a los testigos y peritos debe hacerse en los términos que establece el Tribunal en el Reglamento indicado en el artículo 30.

ARTÍCULO LII

Después que haya recibido las pruebas escritas y los testimonios en el plazo fijado para ello, el Tribunal podrá denegar la admisión de más documentos o declaraciones que desee pre-

sentar una de las partes, sin el consentimiento de la otra.

ARTÍCULO LVII

Si una de las partes no comparece o se abstiene de defender su causa, la otra parte podrá pedir al Tribunal que sentencie en favor de su demanda.

El Tribunal, antes de proceder así, habrá de cerciorarse, no sólo de que tiene competencia conforme a los artículos 36 y 37, sino también de que la demanda se halla bien fundada, de hecho y derecho.

ARTÍCULO LVIII

Quando los agentes, Abogados y asesores, dirigidos por el Tribunal, hayan completado sus informes, el Presidente hará por terminada la vista.

El Tribunal se retirará a deliberar acerca de la sentencia.

Las deliberaciones del Tribunal serán y permanecerán secretas.

ARTÍCULO LVIX

Las decisiones del Tribunal se tomarán de los Jueces presentes.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o de su sustituto.

ARTÍCULO LVI

La sentencia será motivada.

Contendrá los nombres de los Jueces que han tomado parte en la votación.

ARTÍCULO LVII

Si la sentencia no representa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, los Jueces disidentes tendrán derecho a hacer constar su voto particular.

ARTÍCULO LVIII

La sentencia será firmada por el Presidente y el Secretario del Tribunal. Será leída en sesión pública, avisando previamente a los agentes.

ARTÍCULO LIX

La decisión del Tribunal no será obligatoria más que para las partes litigantes y respecto al caso particular.

ARTÍCULO LX

La sentencia será definitiva y sin apelación. En caso de desacuerdo acerca del sentido y alcance de la sentencia, el Tribunal la interpretará, a petición de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO LXI

Sólo podrá pedirse la revisión de la sentencia fundándose en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que sea un factor decisivo y que, al dictar la sentencia, no haya sido cono-

cido por el Tribunal, ni tampoco por la parte que pide la revisión, siempre que tal desconocimiento no sea debido a negligencia.

El procedimiento de revisión empezará por un auto del Tribunal en que se consigne expresamente la existencia del hecho en cuestión, reconociéndole los caracteres que dan lugar a revisión y declarando, en vista de ello, la petición admisible.

El Tribunal podrá exigir el cumplimiento de la sentencia antes de hacer la revisión.

La demanda de revisión habrá de formularse, a más tardar, dentro de los seis meses siguientes al descubrimiento del hecho nuevo.

No podrá pedirse la revisión transcurridos diez años de la fecha de la sentencia.

ARTÍCULO LXII

Quando un Estado estime que en un litigio existe un interés de naturaleza jurídica que le afecte, podrá pedir al Tribunal que le permita intervenir en el juicio.

El Tribunal decidirá sobre la petición.

ARTÍCULO LXIII

Siempre que se trate de la interpretación de un Convenio en que hayan intervenido otros Estados, además de los litigantes, el Secretario del Tribunal se la notificará inmediatamente.

Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en las actuaciones, pero si ejercita este derecho, la interpretación dada a la sentencia será igualmente obligatoria para él.

ARTÍCULO LXIV

A menos que el Tribunal decida lo contrario, cada parte sufragará sus propias costas.

El preinserto Protocolo ha sido hasta ahora firmado por Africa del Sur, Albania, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Gran Bretaña, India, Italia, Japón, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Persia, Polonia, Portugal, Rumania, El Salvador, Estado Serbio Croata y Esloveno, Siam, Suecia, Suiza, Checo-Eslovaquia, Uruguay y Venezuela, y ratificado por Albania, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Haití, Italia, Japón, Lituania, Noruega, Portugal, Países Bajos, Panamá, Polonia, Estado Serbio, Croata y Esloveno, Siam, Suecia, Suiza, Checo-Eslova-

quia y Uruguay, estando depositados los respectivos instrumentos en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Jaime de Silva y Campbell, Duque de Lécera; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Fuentehoyuelo a favor de D. Jaime de Silva y Mitjans, Conde de Salinas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Jaime de Silva y Campbell, Duque de Lécera; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Rupit a favor de D. Jaime de Silva y Mitjans, Conde de Salinas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Jaime de Silva y Campbell, Duque de Lécera; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Torres a favor de D. Jaime de Silva y Mitjans, Conde de Salinas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Jaime de Silva y Campbell, Duque de Lécera; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Vilanant a favor de D. Jaime de Silva y Mitjans, Conde de Salinas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Jaime de Silva y Campbell, Duque de Lécera; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Castellflorit a favor de D. Jaime de Silva y Mitjans, Conde de Salinas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Jaime de Silva y Campbell, Duque de Lécera; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de

la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Valfagona a favor de D. José Guillermo de Silva y Mitjans, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Jaime de Silva y Campbell, Duque de Lécera; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Vizconde de Alquerforadat a favor de D. Jaime de Silva y Mitjans, Conde de Salinas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de D. José Hernández, en la Santa Iglesia Catedral de Cartagena, a D. José Miguel Navarro Abellán, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 11 del Real decreto de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Méritos y servicios de D. José Miguel Navarro Abellán.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Cartagena, recibiendo el Sagrado Orden del Presbiterado en 1898.

En el Seminario Central de Toledo recibió los grados de Licenciado y Doctor en Sagrada Teología.

En 1898 fué nombrado Profesor del Seminario Conciliar de Cartage-

na, cargo que desempeñó hasta el año 1915.

En 24 de Septiembre de 1902 fué nombrado Ecónomo de la parroquia de término de San Pedro Apóstol, de Cartagena, desempeñando este cargo hasta 31 de Marzo de 1903.

En 1.º de Octubre de 1909 fué nombrado Ecónomo de la parroquia de término de San Antolín, de la misma ciudad, desempeñando este cargo hasta 23 de Marzo de 1913, fecha en que fué nombrado, en virtud de concurso, Cura propio de la misma parroquia, cargo que actualmente desempeña.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Padecido error en la publicación del siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado:

REAL DECRETO

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Pedro Vives y Vich,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 20 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de don Fernando Romero y Biencinto.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 19 de Julio de 1915, existiendo nombrados con carácter interino cuatro Profesores mercantiles, dos de ellos desde Julio de 1913, y los otros dos desde Septiembre de 1912. Por las condiciones de tales nombramientos, los servicios de estos funcionarios no pueden dar el total rendimiento a que se aspiró con la creación del Cuerpo, ya que están reducidos a practicar en las oficinas centrales, sin desempeñar en la Administración provincial los urgentes trabajos que, sobre todo desde la implantación de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades, exigen especiales conocimientos mercantiles. Podría constituirse el Tribunal que el citado Real decreto organiza; pero tal solemnidad, aparte de que retrasaría la legalización de estos nom-

nombramientos, no parece justificada para examinar número tan limitado de opositores, razón que, sin duda, ha motivado el largo aplazamiento que viene sufriendo la constitución de aquel Tribunal; y por darse la circunstancia de hallarse hoy constituido el que ha de juzgar la aptitud de otros funcionarios en la aplicación de conocimientos manifiestamente análogos para proveer 170 plazas de liquidadores de utilidades, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Noviembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En sustitución de los preceptos que regulan el ingreso de los Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y para que puedan hacerse definitivos los nombramientos de los funcionarios que sirven interinamente sus destinos, la oposición que establece el Real decreto de 19 de Julio de 1915 se verificará con sujeción a las reglas siguientes:

A) El Tribunal que ha de juzgar a los opositores será el creado por Real decreto de 23 de Septiembre último para el concurso-oposición a plazas de liquidadores de la contribución de utilidades.

B) Serán de aplicación a estas oposiciones los preceptos del artículo 8.º del Real decreto primeramente mencionado, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente artículo.

C) El Tribunal citará a practicar las oposiciones a los interesados con quince días de anticipación.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, por haber sido declarado excedente del Cuerpo de Abogados del Estado, me ha presentado D. Antonio Becerril y Laguarda del cargo de Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén y de "Arrayanes", cuyo cargo desempeñaba en concepto de Abogado del Estado, nombrando en su reemplazo a D. Ildelfonso Díez y Gómez.

Jefe de Administración del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que se continúe realizando por administración, como caso comprendido en el número tercero del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, las obras de reforma y ampliación del edificio del Estado que ocupa la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo al proyecto aprobado, importante 236.511 pesetas, satisfaciéndose el gasto con cargo al crédito consignado en la Sección undécima, capítulo décimosexto, artículo único, del Presupuesto vigente.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado quinto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda en Alicante para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, debiendo cumplirse los preceptos contenidos en el artículo 53 de la ley citada, y consignarse el plazo y demás condiciones que determina el artículo 48 de la misma.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder, libres de todo gasto, honores de Jefe superior de Administración a D. Ramón Eugenio Losada y Losada, al tiempo de ser jubilado reglamentariamente del

cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Sevilla, que desempeñaba con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase; con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 1.º de Marzo de 1921.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Con arreglo al artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Toledo, con la antigüedad de 23 del actual, a D. Antonio Baamonde Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase, Secretario del de Palencia.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Carlos Francisco Schaller y Kratschmayer, súbdito austriaco.

Artículo 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 85 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de la Junta calificadora de los aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal a D. Sarrino López Peces, propuesto en primer lugar de la terna formada por la presada Junta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Presidente de la Junta calificadora de los aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Debiendo proveerse, según el Real decreto de 23 de Septiembre de 1918, tres plazas de Oficial de tercera clase del Cuerpo técnico-administrativo de la Guinea española, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas y 6.000 de sobresueldo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que los Oficiales de tercera clase del Cuerpo general de Administración de Hacienda pública que aspiren a ocuparlas dirijan instancia al Subsecretario del Ministerio de Hacienda en tal sentido. Las peticiones, así formuladas, deberán de ser presentadas precisamente en el Registro general del Ministerio de Hacienda hasta el día 15 de Diciembre próximo inclusive, rechazándose de plano las que lo fueren con fecha posterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1921.

P. D.,

BERTRAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 10 y Real orden de 11 de Agosto de 1920,

Vistas las cotizaciones de la onza Troy de oro fino en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa

de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Octubre al 23 de Noviembre del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Diciembre próximo venidero, cuyo pago haya de ser efectuado en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 40 enteros 95 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1921.

CAMBO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 3 de Junio último, sobre la manera de aplicar el recargo que se establece sobre los derechos de Arancel de las mercancías originarias de países que tengan su moneda depreciada con respecto a la española,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el mes de Diciembre próximo rijan las cotizaciones medias que a continuación se detallan, como base para la aplicación de los coeficientes establecidos por la precitada disposición y determinación de los correspondientes recargos: Francos franceses: 52 enteros, 954 milésimas; Francos belgas: 51 enteros, 341 milésimas; Libras: 30 enteros, 113 milésimas; Marcos: tres enteros, 213 milésimas; Coronas: cero enteros, 272 milésimas; Escudos portugueses: 10 enteros, 71 centésimas, y Finlandia: 14 enteros, 493 milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1921.

CAMBO

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Gobierno de Hungría, por Real decreto de 12 del actual, publicado en el periódico oficial del día 15, ha dispuesto que desde el 16 hasta el 30 las cajas del Estado Húngaro de Emisión en Budapest y sucursales del mismo en provincias percibirán a título de pago los billetes de 200, 50 y 25 coronas del Banco Austrohúngaro, con estampillado húngaro, con un descuento de 75 por 100, debiendo tenerse en cuenta que desde el 30 los mencionados billetes no serán aceptados ni cambiados por otros, perdiendo en su virtud todo su valor.

Por el mismo decreto se autoriza, sin descuento alguno, hasta el 30 del corriente, el cambio de billetes austrohúngaros con estampilla húngara de 20 y 10 coronas por los del Estado húngaro.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN DE COMERCIO

El "Diario Oficial" de la República francesa correspondiente al día 21 del actual publica un aviso a los exportadores en el que se hace público que por derogación de las prohibiciones de exportación dictadas por los Decretos de 27 de Mayo y 14 de Agosto de 1920 en lo sucesivo y hasta nuevo aviso podrá exportarse, sin necesidad de previa autorización, madera de nogal redonda, en bruto, escuadrada o aserrada (Ex número 128 del Arancel de importación).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Aurelio La Cruz, ocurrido en Barrancas.

Madrid, 18 de Noviembre de 1921. El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ramón Conde Sampayo, de cincuenta y dos años de edad, soltero, hijo de Domingo y Elmita.

Madrid, 26 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Veracruz participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan José

Arias Martínez, natural de Figueras (Castropol), Oviedo, soltero, de treinta y dos años, marino, ocurrido a bordo del vapor mejicano "Villahermos", el 20 de Agosto del presente año. Madrid, 21 de Noviembre de 1921. El Subsecretario, E. de Palacios.

El Consejo general de España en Londres participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Constantino Pinoiro, regonero del vapor inglés "Virgil", ocurrido en alta mar el 27 de Noviembre de 1920. Madrid, 21 de Noviembre de 1921. El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

(Continuación.)

Artículo 436. Las Juntas directivas podrán ser corregidas:

1.º Cuando fuesen incógnitas o negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

2.º Cuando en el ejercicio de sus funciones infringieren las disposiciones legales.

3.º Cuando faltaren al respeto debido a sus superiores jerárquicos o desobedecieran sus órdenes.

En estos casos incurrirán en las correcciones disciplinarias de apercibimiento, reprobación y multa, que no podrá exceder de 1.000 pesetas, impuesta por la Dirección general o el Ministro.

Artículo 437. Tan pronto como las Juntas directivas o la Dirección general tengan conocimiento de la existencia de alguna de las indicadas faltas, instruirán expediente en el cual necesariamente habrán de ser oídos los interesados, y en virtud de lo que del mismo asunto resolverá lo que a su juicio proceda.

De las multas impuestas por las Juntas directivas o por la Dirección general, el Notario podrá apelar dentro del término de quince días: del acuerdo de las Juntas ante la Dirección y del de ésta ante el Ministro.

Artículo 438. La reincidencia será corregida con nueva multa del duplo de la que se hubiese impuesto a la primera falta, siempre que este duplo no exceda en ningún caso de la cantidad máxima que pueda imponerse por los respectivos superiores jerárquicos.

Artículo 439. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en los casos 6.º del artículo 433 y 3.º del 436, los Notarios y las Juntas directivas, sin necesidad de expediente, podrán ser corregidos con una multa que no podrá exceder de 250 pesetas, si la falta no afectase a la autoridad u órdenes del Ministro, y de 500 pesetas si afectase a dicha autoridad; corrección que será impuesta por la Dirección general, sin que pueda re-

curso alguno contra su resolución.

Artículo 440. Cuando sea firme una corrección de multa, la Junta procederá a hacerla efectiva. Si el Notario, dentro de los quince días siguientes al requerimiento de pago no lo efectuara voluntariamente, se observarán las siguientes reglas:

Se enajenará la parte de la fianza del Notario corregido, suficiente a cubrir la multa impuesta, y los gastos que ocasione su cumplimiento.

Si la fianza estuviere constituida en valores o efectos públicos, la enajenación se hará por Agente de Bolsa, si lo hubiere en la localidad; en su defecto, por Corredor de Comercio, y a falta de ambos, por un Agente de Bolsa de otra residencia que el Decano designe bajo su responsabilidad.

Al efecto, la Dirección ordenará a la Oficina en que estuviere constituida la fianza que entregue al Decano los títulos necesarios para cubrir la responsabilidad decretada. El Decano podrá autorizar a quien tenga por conveniente, siempre bajo su responsabilidad, para recoger los títulos cuando la entrega haya de efectuarse en localidad que no sea la de su residencia.

Si la fianza fuese de inmuebles, se enajenarán los suficientes en subasta pública, con sujeción a las disposiciones establecidas en la ley del Enjuiciamiento civil, y siempre a instancia del Decano del Colegio, el cual tendrá personalidad, tanto para comparecer ante los Tribunales ordinarios, como para sustituir legalmente su representación.

Todos los gastos serán de cuenta del Notario corregido, y mientras no se hagan efectivos por éste, los suplirá el Colegio Notarial.

Artículo 441. Procederá la traslación forzosa por alguna de las causas siguientes:

1.º Por reincidencia en cualesquiera clase de competencias ilícitas con motivo del ejercicio de la profesión.

2.º Por reincidencia en celebrar convenios de reparto de trabajo con otro u otros Notarios.

3.º Cuando en los actos realizados por los Notarios concurran cualesquiera otras circunstancias especiales y graves o consideraciones de orden público muy calificadas.

4.º Por haber sufrido el Notario tres penas de multa por las faltas a que hace referencia el artículo 43 de la Ley, o tres correcciones disciplinarias por simulación del derecho a percibir la congrua.

Artículo 442. El Notario a quien se imponga la corrección de traslación forzosa no podrá concursar Notarías durante el plazo de dos años, contados desde el día en que tome posesión de la Notaría a la cual se le hubiere trasladado.

Artículo 443. Por ningún concepto podrá volver el Notario trasladado al lugar en que sirviera al serle impuesta esta corrección, ni al mismo distrito notarial.

Artículo 444. La traslación forzosa será decretada por acuerdo del Ministro de Gracia y Justicia a propuesta de la Dirección general.

Artículo 445. A cada Notario que sea trasladado forzosamente se le ex-

pedirá nuevo título, poniendo nota de cancelación en el de la Notaría anteriormente servida.

Artículo 446. Procederá la separación del Cuerpo, mediante juicio y fallo del Tribunal de honor, cuando falte en el Notario el requisito de buenas costumbres, exigido por el artículo 10 de la Ley, como consecuencia de actos de tan notoria gravedad que hagan desmerecer al Notario en el concepto público e indigno de seguir desempeñando sus funciones.

Del Tribunal de honor.

Artículo 447. Si algún Notario cometiere un acto de carácter deshonesto para sí o para el Notariado, podrá ser sometido a Tribunal de honor, aunque hubiese sido juzgado por otro procedimiento, siempre que hubiese de continuar en la carrera.

Artículo 448. Para la constitución del Tribunal de honor han de concurrir las siguientes circunstancias:

1.º Que lo soliciten y estén conformes, en cuanto a la naturaleza deshonestosa del hecho, seis Notarios del Colegio, tres de ellos, por lo menos, de la misma categoría del acusado.

2.º Que confirmen el hecho las noticias adquiridas por la Junta directiva del Colegio al que pertenezca el acusado.

Artículo 449. Cualquiera Notario podrá solicitar de la Junta directiva de su Colegio que se le someta al juicio del Tribunal de honor.

La Junta, en vista de las razones aducidas por el solicitante y de las noticias que tenga acerca del hecho de que se trate, acordará o no la constitución del Tribunal. Este acuerdo será inapelable.

Artículo 450. Cuando la Dirección general tenga noticia de alguno de los hechos a que se refiere el artículo 447, lo pondrá en conocimiento de la Junta directiva respectiva, a los efectos de la constitución del Tribunal de honor.

Artículo 451. La Junta directiva, después de cumplidos los trámites que preceptúan los artículos 448, 449 y 450, decretará la constitución del Tribunal de honor, que estará formado por el Decano del Colegio y seis Notarios de categoría igual a la del que haya de ser juzgado, los tres más antiguos y los tres más modernos, todos ellos del mismo Colegio al que pertenezca el acusado. En defecto de los tres Notarios más antiguos o de los tres más modernos, se constituirá el Tribunal de honor con los Notarios que sigan a unos u otros en orden de antigüedad, y a falta de todos éstos, antiguos y modernos, serán Vocales del Tribunal de honor los Notarios de categoría superior a la del acusado, y si tampoco los hubiere, los de la inferior.

Artículo 452. El Decano y los Notarios a quienes corresponda formar parte del Tribunal de honor no podrán renunciar ni alegar excusa que les exima de cumplir su obligación. Si la alegaren serán sometidos a la información que previene el artículo 448, y juzgados, en su caso, con arreglo a los preceptos del presente título.

Artículo 453. Una vez constituido

El Tribunal de honor, y en su primera sesión, el Notario más antiguo dará cuenta del objeto para el cual se formó el Tribunal y del acto deshonroso que ha de juzgarse, y después de oír al acusado o al compañero que le represente, si al efecto le designase, expresarán su parecer los concurrentes. El Tribunal, antes de resolver, podrá practicar una información documental o testifical, si lo estimase necesario.

Artículo 454. El Tribunal de honor, dentro de los ocho días siguientes al de su constitución, calificará el hecho motivo de su reunión, consignando si es o no deshonroso, y acordará si procede o no la separación del Cuerpo del Notario residenciado.

Los Vocales del Tribunal no podrán excusarse de votar.

Artículo 455. De cada una de las sesiones que celebre el Tribunal de honor se levantará acta por duplicado y constará en la de calificación o resolución definitiva una relación de los hechos que originaron la constitución del Tribunal y la declaración de que el Notario acusado es o no autor del acto deshonroso sometido a su juicio.

El fallo del Tribunal de honor será firme.

Artículo 456. Si el fallo del Tribunal de honor declarase que el acusado es indigno de pertenecer al Notariado, el Decano, Presidente del Tribunal, le notificará dicho fallo y le invitará a que en el término de quince días presente la renuncia del cargo de Notario. Si el acusado no concurriese a la citación hecha por el Decano con este objeto o se negare a solicitar dicha renuncia, el fallo se hará público inmediatamente y se procederá a lo que determina el artículo siguiente.

Artículo 457. Un ejemplar de las actas se elevará a la Dirección general, consultándose por el Ministro a la Comisión permanente del Consejo de Estado, al solo efecto de comprobar si se han seguido en la tramitación del asunto las disposiciones reglamentarias.

Caso afirmativo, el Ministro de Gracia y Justicia, y a propuesta de la Dirección, dictará de Real orden la separación del Notario residenciado, en ejecución del fallo del Tribunal de honor.

TÍTULO DECIMOSEXTO

DE LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DEL NOTARIADO. — DEL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA. — DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO. — DE LOS COLEGIOS NOTARIALES Y SUS JUNTAS DIRECTIVAS. — DE LOS DERECHOS, HONORES Y PREEMINENCIAS DE LOS NOTARIOS

Del Ministro de Gracia y Justicia.

Artículo 458. Los Notarios, en su organización jerárquica, dependen del Ministro de Gracia y Justicia, de la Dirección general de los Registros y del Notariado y de las Juntas directivas de los Colegios.

Artículo 459. El Ministro de Gracia y Justicia, Notario Mayor del Reino, es el Jefe superior del Notariado.

Como tal Notario mayor del Reino, le corresponde autorizar los documen-

tos públicos otorgados por la Familia Real en los términos prevenidos por la Real orden de 18 de Marzo de 1918.

De la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Artículo 460. Los asuntos referentes al Notariado son de la competencia de la Dirección general del ramo.

Artículo 461. La Dirección de los Registros y del Notariado estará formada por un Director general, un Cuerpo técnico compuesto del Subdirector, Oficiales y Auxiliares, con los honores y prerrogativas reconocidos en el Reglamento hipotecario, el personal administrativo determinado por las leyes y disposiciones de carácter orgánico y los empleados subalternos que sean necesarios.

Artículo 462. Por vacante, ausencia, enfermedad u otra justa causa de imposibilidad del Director, hará sus veces el Subdirector, y a falta de éste, el Oficial primero o el que reglamentariamente le sustituya, sin necesidad de designación ni nombramiento especial.

Artículo 463. Corresponderá a la Dirección general de los Registros y del Notariado:

1.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia, o adoptar por sí en los casos que sean de su competencia, las disposiciones necesarias para la observancia de la ley del Notariado y de los Reglamentos y órdenes para su ejecución.

2.º Instruir los expedientes que se formen para la provisión de las Notarías vacantes y para celebrar las oposiciones en los casos en que fueren necesarias, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda, con arreglo a las leyes.

3.º Resolver las dudas que se ofrezcan a las Juntas directivas de los Colegios Notariales o a los Notarios sobre la aplicación, inteligencia y ejecución de la ley del Notariado, de su Reglamento, Arreglos y disposiciones complementarias, en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Gracia y Justicia.

4.º Ejercer la alta inspección y vigilancia en todas las Notarías del Reino, así como en los Colegios Notariales y Archivos generales de Protocolos, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias, Juntas directivas de los Colegios Notariales, Jueces de primera instancia o municipales, y con los mismos Notarios y Archiveros cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

5.º Comunicar las Reales órdenes que dicte en cualquier forma el Ministro de Gracia y Justicia relativas al Notariado.

6.º Tramitar e informar las resoluciones que estime procedentes en las alzas o recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Dirección general en los asuntos del Notariado.

7.º Proponer asimismo al Ministro de Gracia y Justicia todas las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización de la Dirección.

8.º Nombrar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los empleados

subalternos cuyo nombramiento no sea de la competencia del Ministro de Gracia y Justicia.

9.º Instruir los expedientes para el nombramiento, ascenso, suspensión y separación de los funcionarios de la Dirección, así como los de corrección disciplinaria en los casos en que proceda.

Artículo 464. Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares, en las vacantes que ocurran, serán provistas necesariamente por ascenso riguroso, con arreglo a lo prescrito en el artículo 266 de la ley Hipotecaria y según el escalafón del Cuerpo, por orden de antigüedad absoluta.

Artículo 465. Toda vacante de Auxiliar técnico que resulte después de corrida la escala, se proveerá necesariamente por oposición entre Licenciados en Derecho mayores de edad y con arreglo a lo prevenido en los artículos 333 y 335 del Reglamento hipotecario.

Artículo 466. Las excedencias y jubilaciones de los funcionarios técnicos de la Dirección se regularán por las disposiciones de la ley Hipotecaria y Reglamento para su ejecución.

Artículo 467. El ingreso, ascenso, excedencia y separación de los funcionarios administrativos de la Dirección general se regularán por sus disposiciones especiales, y, en su defecto, por los preceptos de la ley de 23 de Diciembre de 1915.

Artículo 468. La distribución de los asuntos de la Dirección en Secciones o Negociados, los deberes de los funcionarios del mismo Centro y cuantía sea necesario para el despacho de aquéllos, se determinará por un Reglamento interior.

Artículo 469. Será aplicable a los funcionarios de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en cuanto a correcciones disciplinarias y recompensas, lo dispuesto en la Sección segunda del capítulo I y capítulo II del título III del Reglamento sobre organización y procedimiento administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, siempre que a ello no se opongan otras disposiciones especiales relativas a dichos funcionarios.

Con respecto a las licencias y vacaciones, se observará lo dispuesto en el capítulo III del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado.

De los Colegios Notariales y sus Juntas directivas.

Artículo 470. Para todos los efectos de la ley del Notariado, de este Reglamento y de las demás disposiciones relativas a la organización y ejercicio de la fe pública, las Notarías formarán Distritos y éstos constituirán Colegios con arreglo a la Demarcación notarial.

Artículo 471. Habrá tantos Colegios de Notarios como Audiencias territoriales, y cada uno de ellos comprenderá las provincias que actualmente les están asignadas.

Los Colegios Notariales tendrán el tratamiento de Juntas y la correspondencia

ción de personas jurídicas, con los derechos que en todos los órdenes están atribuidos a los plenamente capaces.

En su consecuencia, podrán adquirir y retener toda clase de bienes, enajenarlos y ejercitar ante los Tribunales de todos los órdenes y grados de la jerarquía las acciones y excepciones que en su propio interés o en defensa de los prestigios profesionales crean oportunas.

Para la comparecencia en juicio se exigirá acuerdo de la Junta directiva; para los de adquisición, enajenación, y para cuantos signifiquen constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, será necesario acuerdo de la Junta general del Colegio.

La representación del mismo corresponde siempre al Decano.

Artículo 472. Cada Colegio estará regido por una Junta directiva, que funcionará en la población que sea capital de dicho Colegio.

Las Juntas directivas constarán en todos los Colegios de un Decano Presidente, dos Censores, un Secretario y un Tesorero; elegidos por todos los Notarios colegiados por mayoría de votos.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Al Decano le sustituirá el Censor primero, al Tesorero un Censor o el Decano, y al Secretario un Censor o el Tesorero.

Para desempeñar estos cargos son aptos los Notarios de los Colegios, menos para los de Decano y Secretario, que habrán de recaer en los de la capital.

No serán elegibles los que hubieren sufrido traslación forzosa o hubieren sido apercibidos o multados por faltas de compañerismo o por comisión de actos que les hagan desmerecer en el concepto público, ni para el cargo de Decano el Notario que perciba congrua.

Artículo 473. Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos, honoríficos y además obligatorios para los Notarios que no excedan de sesenta años.

No serán, sin embargo, obligatorios para los residentes fuera de la capital, a no ser que en ella haya menos de nueve Notarías marcadas.

Los Notarios no residentes en la capital del Colegio que sean elegidos para la Junta directiva, se trasladarán a aquella sólo para las funciones propias de los cargos que se les confieran y por el tiempo al efecto indispensable.

Artículo 474. La renovación de las Juntas será parcial y tendrá lugar cada tres años, saliendo los dos Vocales más antiguos en la primera renovación y los otros tres en la siguiente, y así alternativa y sucesivamente.

Solamente podrán ser reelegidas las mismas personas una sola vez. Para el Decanato, Secretaría y Tesorería no regirá dicha prohibición en las capitales de Colegio en que haya menos de nueve Notarías.

Artículo 475. La convocatoria para las elecciones se anunciará por lo menos quince días antes de la fecha en

que hayan de tener lugar, que habrán de ser en todos los Colegios el segundo domingo del mes de Diciembre del año que corresponda, expresando en ella el nombre de las individuos salientes y los cargos que resulten vacantes y hayan de ser renovados. Los Notarios elegidos tomarán posesión de sus respectivos cargos el día 31 del mismo mes.

Artículo 476. Si por caso extraordinario procediera la elección para un cargo determinado, se verificará dentro de los treinta días de haberse producido la vacante. Al elegido se le contará la antigüedad en el cargo del individuo que ocasione la vacante.

Artículo 477. Las elecciones se verificarán en el día, hora y local designado en la convocatoria. Estará abierta la votación durante una hora.

La Mesa estará constituida, a lo menos, por tres individuos de la Junta directiva, y presidida por el Decano o por quien legalmente deba sustituirle. Dos Notarios que nombre la Junta directiva ejercerán las funciones de Secretarios escrutadores.

Los Notarios residentes en la capital emitirán su voto personalmente, o por escrito en caso de enfermedad o imposibilidad de concurrir a la hora señalada.

La votación entre los presentes será pública o secreta, según acuerde la mayoría de los concurrentes, y, en este último caso, se hará por papeleta, que cada Notario entregará doblada al Presidente, quien la depositará, a presencia del votante, en la urna destinada al efecto, que estará sobre la mesa y a la vista de todos. La papeleta expresará el nombre y apellidos de los candidatos y el cargo que cada uno ha de desempeñar.

Los Notarios no residentes en la capital que no concurren a la Junta, podrán votar por papeleta, que contendrá las mismas circunstancias expresadas en el párrafo anterior, y que remitirán cerrada con doble sobre al Decano. Podrán también autorizar a otro Notario para que vote en su nombre, proveyéndole de la correspondiente autorización y dando cuenta al Decano de haberla concedido, sin cuyo requisito no será aquella válida ni eficaz.

Terminada la votación de los Notarios presentes, el Decano abrirá los pliegos; en caso de que la votación sea secreta, depositará las papeletas en la urna sin leer los nombres que contengan y procederá al escrutinio.

El mismo Decano Presidente extraerá de aquella las papeletas, que leerá en alta voz, una por una, y los escrutadores tomarán nota de ellas.

Serán nulas las papeletas que no expresen el nombre y apellidos del candidato y el cargo que haya de desempeñar.

Hecho el escrutinio y publicado su resultado, si hubiese conformidad y no se suscitase reclamación alguna, se inutilizarán todas las papeletas extraídas de la urna. No habiendo conformidad se repetirá el escrutinio, consignando su resultado y las diferencias que hubiera.

En caso de empate se entiende elegido el Notario más antiguo en el

ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno.

Las dudas sobre la inteligencia o validez de votos se resolverán en el acto por la Junta directiva.

No se admitirá discusión sobre ninguna de las protestas o reclamaciones que durante la elección se hicieren pero la misma Junta, sin embargo, acordará sobre ellas lo que juzgue conveniente, antes o después de verificado el escrutinio.

El Presidente proclamará los nombres de los individuos electos y el cargo para que hayan sido elegidos.

De todo se levantará acta; en que se consignará la resolución sobre la inteligencia o validez de los votos y las protestas o reclamaciones que se hubieren hecho.

Artículo 478. Al día siguiente de la elección total o parcial de individuos de la Junta directiva, se participará su resultado al Centro directivo, el cual se entenderá que presta su aprobación si nada manifestare en contrario en los ocho días siguientes. Transcurrido este plazo, se comunicará al Presidente de la Audiencia del territorio y a todos los Notarios del Colegio.

Artículo 479. Además de los casos de elección de Junta directiva, los Colegios de Notarios podrán reunirse en Junta general en la capital del territorio para todos los asuntos de interés de la clase o del ejercicio de la profesión, previa convocatoria de la Directiva, cuando ésta lo estime conveniente, o sea procedente, o lo soliciten más de diez colegiados, y, por lo menos, una vez cada tres años, para la aprobación de cuentas y presupuesto del Colegio.

La Junta general será presidida por la Directiva, a no ser que el Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, o la Dirección general, deleguen en persona que presida.

Las sesiones de la Junta general no podrán durar más de tres días y podrán concurrir a ellas, con voz y voto, todos los Notarios del territorio. Cuando sean únicos en su residencia, procurarán que no quede desatendido el servicio público, enviando su voto por escrito, o delegando también por escrito en otro compañero.

También podrán celebrarse Juntas de distrito convocadas por el Decano y presididas en las capitales de Colegio por la misma Junta directiva, y en las de distrito por el Delegado o, en su defecto, por el Subdelegado, si la Junta directiva no hubiere designado alguno de sus Vocales para presidirlas.

Ejercerá las funciones de Secretario el Notario más moderno.

Los Notarios que no concurren personalmente a las juntas generales podrán enviar su voto escrito y cerrado, o delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

Artículo 480. La Junta directiva se reunirá cuando el Decano estime que lo requiere la necesidad del despacho de los asuntos pendientes, siempre por lo menos una vez al mes, o cuando lo soliciten dos Vocales de la misma.

Artículo 481. Será obligación de la Junta directiva velar por la observan-

cia de la más rigurosa disciplina con relación a todos los Notarios del territorio, por el cumplimiento de todos los servicios y por el decoro de la clase, uniformando la práctica y dirimiendo y aun juzgando, con arreglo a las leyes y reglamentos, las cuestiones que se susciten con arreglo a la buena correspondencia que los Notarios deben guardar entre sí.

Asimismo está obligada la Junta a representar los derechos y administrar los intereses del Colegio. A este fin cuidará de formalizar, por lo menos cada tres años y someter a la aprobación de la Junta general el presupuesto de ingresos y gastos del Colegio y las cuentas del trienio anterior. En el presupuesto se consignarán en partidas separadas las diferentes clases de ingresos, y serán expresadas, también separadas unas de otras, las partidas de gastos que se autorizan, con la cantidad asignada para cada una de ellas.

El Decano cuidará de la buena conservación de los bienes del Colegio, y será el Ordenador de pagos. Ningún pago podrá hacerse sin que sea ordenado por el Decano, intervenido por la Secretaría y conforme con la partida correspondiente del presupuesto. La Junta general podrá autorizar a la Directiva para hacer transferencias de unas a otras partidas cuando lo considere conveniente a las necesidades del Colegio.

El Tesorero llevará los libros necesarios de contabilidad para hacer constar en tantas cuentas separadas cuantos sean los diferentes conceptos que tengan los ingresos del Colegio y los gastos relativos a cada concepto.

Artículo 482. Además de las facultades que se concederán a las Juntas directivas por el artículo 43 de la Ley y otras disposiciones especiales, tendrán las siguientes:

- 1.º Comunicarse oficialmente con la Dirección general.
- 2.º Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios en todos cuantos asuntos se relacionen con la clase.
- 3.º Prevenir y conciliar las cuestiones que entre los Notarios se susciten por razón de su cargo.
- 4.º Formar el presupuesto.
- 5.º Imprimir y repartir los sellos de legalizaciones y hacer efectivo su importe, exigiendo a los Notarios cuenta de ellos y dando conocimiento a la Dirección de cada tirada nueva que de dichos sellos se haga, expresando las series, número e importe de los mismos.
- 6.º Adoptar las medidas que estime necesarias y de carácter urgente para asegurar la prestación de las funciones notariales cuando circunstancias excepcionales de la localidad así lo exijan, pudiendo el Decano, en iguales casos, disponer lo conveniente para garantizar la normalidad en el reparto de letras, pagarés y demás documentos de crédito, y sin perjuicio de dar cuenta de todo ello a la Superioridad.

Artículo 483. Las Juntas directivas llevarán un libro de actas de las sesiones que celebren, y aquéllas serán firmadas por todos los Vocales asistentes.

Artículo 484. Las Juntas directivas y el Decano tendrán también la facultad de acordar visitas a las Notarías, siempre que lo consideren conveniente a los fines prevenidos en este Reglamento. Además procurarán que cada tres años, por lo menos, sean visitadas todas las Notarías del territorio. Al efecto, designarán los visitadores que sean necesarios, ya de los individuos de la Junta, ya de entre los demás Notarios; pero, en este caso, serán siempre dos los Notarios designados para cada visita y de superior categoría a la del visitado, salvo cuando éste sea de primera clase, en cuyo caso lo serán de igual categoría.

Cuando el visitador sea un individuo de la Junta directiva, actuará de Secretario el Notario que ésta designe o el Notario más moderno de los dos visitadores en otro caso.

Toda resistencia que un Notario haga a la visita será castigada por la Dirección general con una multa, con arreglo al artículo 434 de este Reglamento, y además la Junta directiva podrá requerir el auxilio de la autoridad judicial para que la visita se lleve a efecto.

Artículo 485. Cuando en el archivo de un Notario fallecido existan instrumentos que no reúnan las solemnidades legales o que adolezcan de otra clase de defectos, las Juntas directivas de los Colegios notariales adoptarán las medidas necesarias para su subsanación, si fuere posible, procurando poner en conocimiento de los interesados dichas circunstancias, a fin de que puedan, si les convinieren, extender un nuevo documento en sustitución del defectuoso, haciendo los llamamientos por los periódicos oficiales en términos que se respete el secreto del protocolo, pero con las indicaciones necesarias para que se identifiquen los documentos.

Los gastos que se ocasionen con motivo de lo prevenido en el párrafo anterior, lo mismo que los del otorgamiento de los nuevos instrumentos, y cualesquiera otras responsabilidades, será siempre a cargo de la fianza, y sin perjuicio, si ésta no bastara, del derecho de los perjudicados o sus herederos, contra los bienes del Notario responsable.

Artículo 486. Las Juntas directivas de los Colegios notariales, poniéndolo en conocimiento de la Dirección, podrán ordenar a los Notarios colegiados designen aquellos de sus dependientes que hayan de escribir los instrumentos que autoricen. Hecha la designación, solamente los comprendidos en ella podrán extenderlos.

A la designación deberá acompañarse, cuando menos, un folio escrito y firmado por el dependiente y legitimado, además, por el Notario. El número de los designados no excederá de tres en las Notarías de primera y segunda clase, ni de dos en las de tercera. Podrá también ser nombrado un sustituto para casos de ausencia o imposibilidad justificada.

Las Juntas cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, ordenando visitas anuales a las Notarías de su territorio, y castigando las

infracciones comprobadas con una multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 434.

Lo prevenido en este artículo es sólo aplicable a las actas y escrituras matrices.

Artículo 487. Constituirá el fondo general de los Colegios:

- 1.º Su patrimonio particular.
- 2.º El importe de los sellos de legalizaciones.
- 3.º La cuota con que cada uno de los Colegiados deben contribuir y que no excederá en una o diferentes exacciones anuales de las sumas siguientes:

Notarios residentes en Madrid y Barcelona, 100 pesetas.

Los demás Notarios residentes en las demás capitales de Audiencia territorial, 75 pesetas.

Notarios residentes en las demás capitales de provincia, 50 pesetas.

Notarios residentes en capital de distrito, 30 pesetas.

Los demás Notarios, 15 pesetas.

4.º Las donaciones, subvenciones y legados que se le hicieren.

5.º Los sobrantes, si los hubiere, de los fondos de la Mutualidad.

Artículo 488. Las Juntas directivas de los Colegios, según los fondos de los mismos, podrán acordar la concesión de una cantidad determinada, y por una vez, al Notario que hubiere hecho expensas para salvar su protocolo, o el de otro Notario, de inundación, incendio u otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni padecido lesión personal.

Artículo 489. Para cada cabeza de distrito notarial, las Juntas directivas elegirán un Notario, que se llamará Delegado, y otro que le sustituya, que se llamará Subdelegado. Por medio de éstos, mantendrán las Juntas directivas la disciplina entre los Notarios del territorio.

Los cargos de Delegado y Subdelegado durarán tres años, pero la Junta podrá reelegir a los mismos Notarios.

Estos cargos son igualmente honoríficos, gratuitos y obligatorios para los Notarios menores de sesenta años de edad y también para los mayores cuando no haya más que uno en el distrito. Si en la cabeza del distrito no hubiere el número suficiente de Notarios menores de sesenta años para desempeñar estos cargos, quedará al arbitrio de la Junta elegirlos de entre los Notarios del distrito respectivo.

Las Juntas directivas podrán, cuando existiere motivo para ello y dando cuenta a la Dirección, separar de sus cargos a los Delegados y Subdelegados.

Artículo 490. Contra las resoluciones de las Juntas, en asuntos de su competencia, no habrá otro recurso que el de queja o apelación a la Dirección general, salvo los casos en que se disponga otra cosa en este Reglamento.

Contra las resoluciones de la Dirección, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro.

Artículo 491. Los Colegios de Notarios podrán formar, en Junta general convocada al efecto, sus Reglamentos especiales sometidos a la aprobación de la Dirección general.

De los derechos, honores y presentencias de los Notarios.

Artículo 492. Los Notarios y las Juntas directivas de los Colegios sólo consultarán con la Dirección las dudas que tengan sobre la aplicación de la Ley y el Reglamento del Notariado y de sus disposiciones complementarias. En las consultas se consignará, razonándola, la opinión del consultante, dirigiéndose las que hagan los Notarios por conducto de las Juntas directivas, que expondrán también razonadamente su opinión sobre ellas y las remitirán con la posible brevedad.

Artículo 493. Los Notarios en el ejercicio de sus funciones tendrán el carácter de Autoridad, para todos los efectos prevenidos en el Código penal vigente.

La presentación de la medalla representativa del cargo será bastante para el efecto de acreditar que está el Notario en el ejercicio de las funciones notariales, y asimismo para que las Autoridades y sus Delegados o dependientes le auxilien cuando lo solicitare en el cumplimiento de las obligaciones de su cargo.

Artículo 494. Los Notarios percibirán los derechos del Arancel, a tenor del artículo 45 de la Ley. Podrán dispensar totalmente los devengados en cualquier documento, pero nunca hacer dispensas parciales, que se reputarán ilícitas.

Artículo 495. Los Notarios necesitarán autorización expresa del Ministerio de Gracia y Justicia para celebrar congresos, asambleas o reuniones generales.

Artículo 496. El Notario requerido para ejercer su ministerio, a quien se impida o dificulte el libre ejercicio de sus funciones, con injurias, amenazas o cualquier forma de coacción, lo ha-

rá constar por medio de acta que firmará el mismo y los testigos concurrentes, y, en su caso, la persona o personas que se presten a suscribirlo, de cuyo instrumento se sacarán tres copias, que dentro de las siguientes veinticuatro horas serán remitidas a las Autoridades y personas a que se refiere el artículo 179 de este Reglamento. Además podrá reclamar directamente y bajo su responsabilidad la asistencia de Agentes de la Autoridad, los cuales vendrán obligados a prestarla con arreglo a sus respectivos Reglamentos.

Artículo 497. Los Notarios, por virtud del carácter de funcionarios públicos que les reconoce el artículo 1.º de la Ley, tendrán la consideración y categoría de Jefes de Administración los de primera clase y de Jefes de Negociado los de segunda y tercera.

Artículo 498. Los Notarios tendrán tratamiento de "Señoría", que podrán exigir dentro de la oficina y en los actos públicos y solemnes, en los que ocuparán un sitio igual al que ocupe el Registrador de la propiedad del partido.

Las Juntas directivas, en dichos actos ocuparán un lugar análogo al de las Juntas directivas de los Colegios de Abogados.

Artículo 499. Todos los Notarios colegiados estarán autorizados para usar, como distintivo oficial de su cargo público, una medalla de oro, ovalada, de 19 milímetros de diámetro en su mayor extensión y 15 de anchura, con un filete blanco en su contorno, conteniendo en el anverso un libro protocolo cerrado y ornado con dos ramas de olivo, con la inscripción alrededor "Nihil prius fide", y en el reverso la fecha de la ley del Notariado. Esta medalla se usará pendiente, en el lado izquierdo del pecho, de cinta

blanca en el centro y encarnado en los costados, ajustándose en todo al modelo oficial.

Los individuos de las Juntas directivas, en los actos de oficio a que concurren como tales, podrán usar dicha medalla distintiva, pero de dimensiones proporcionalmente aumentadas, pendientes al cuello de una cinta de iguales colores.

Los Notarios usarán además una placa de plata rafagada en oro con las armas de España y orlado del Tocón, partiendo de la parte inferior del escudo dos cintas con la inscripción "Fe pública Notarial" y debajo del enlace de las mismas, un libro en forma de protocolo con el lema "Nihil prius fide".

Los Decanos podrán usar la placa de plata dorada.

Artículo 500. Las Juntas directivas y Delegados y Subdelegados, podrán usar para sus escritos un sello con los mismos atributos consignados para la medalla, con la diferencia de que la inscripción "Nihil prius fide" se leerá en el centro sobre el libro protocolo, y alrededor "Colegio notarial de ..." (tal punto). Las Delegaciones y Subdelegaciones tendrán, además, respectivamente, las palabras "Delegación de ..." y "Subdelegación de ...".

Los sellos para las legalizaciones se arreglarán a estos mismos modelos.

Los Notarios podrán usar un sello que estamparán en los documentos, al lado del signo, igual a los anteriores, con la diferencia de que alrededor se pondrá la inscripción siguiente: Notaría de Don... y el nombre del pueblo de su residencia.

(Concluída.)